

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 605

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00080-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADOS: JAIBER GIRÓN ACEVEDO Y RAMIRO GONZÁLEZ PEÑA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Ref: Se ordena emplazamiento demandado Ramiro González Peña.

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto en etapa de notificación a las partes del auto admisorio de la demanda, procede el despacho a su impulso procesal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial, el apoderado demandante manifestó que la entidad que representa desconoce una dirección diferente del demandado **Ramiro González Peña**, a la que se aportó para efectos de la notificación personal, la cual resultó fallida, por tanto, solicita su emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y por encontrarlo ajustado a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, que ordena: **“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”;* el despacho accederá a tal pedimento, y, en consecuencia, procederá a ordenar el emplazamiento del demandado **Ramiro González Peña**, en las condiciones referidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En virtud de lo expuesto, se dispondrá que por Secretaría se elabore el listado en la forma prevista por el artículo 108 del C.G.P. y se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le desinará curador *ad litem* con quien se surtirá la notificación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado, Señor **Ramiro González Peña, identificado con C.C. 10.490.619.** en las condiciones establecidas en el C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se elabore el listado en la forma prevista por el artículo 108 del C.G.P, y se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si transcurrido dicho lapso no compareciere al proceso, se le designará curador *ad litem* para que lo represente y continúe con la actuación procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.GP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669cff6565e67dad8a8b14ed944eff9f53ed5e3b2b5403507a4599dabaca6425**

Documento generado en 14/06/2022 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00111-00
DEMANDANTE: RICARDO LOPEZ ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. Repone Para Revocar Parcialmente Auto No. 255 del 22 de marzo de 2022 Y Concede Recurso de Apelación.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 255 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado de la parte demandante, enlistada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que dispone: “el proceso es nulo cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION frente al auto que negó las pruebas documentales de la parte demandante por extemporáneo.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso, por lo que se deberá entrar al despacho para proferir sentencia.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte accionante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el Auto No. 255 del 22 de marzo de 2022 mediante el cual se resuelve nulidad y se niega el recurso de apelación que presentó el actor contra el Auto No. 1153 del 23 de noviembre de 2020, en el que se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y se corre traslado para alegar previo a dictar sentencia anticipada.

El recurso de apelación contra el auto No. 1153 del 23 de noviembre de 2020, fue negado por este despacho, indicándose:

“Teniendo en cuenta lo anterior, si la inconformidad de la parte demandante radica en que no se decretaron las pruebas que solicitó, lo propio era presentar el recurso de apelación, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, recurso al que si bien es cierto se hizo referencia en el escrito de nulidad, resulta extemporáneo, pues el auto se notificó en estados y vía correo electrónico a las partes el 24 de noviembre de 2020, por lo que las partes tenían hasta el 1 de diciembre del 2020 para recurrir la providencia y el recurso fue interpuesto un día después, es decir, 2 de diciembre del 2020.”

No obstante, el recurrente afirma haber presentado el recurso de apelación el 25 de noviembre de 2020 y anexa pantallazo del correo indicado,¹ por lo que, considera presentado el recurso de apelación dentro del término y solicita que se reponga el numeral 2 del Auto No. 255 del 22 de marzo de 2022, que dispone: *“SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION frente al auto que negó las pruebas documentales de la parte demandante por extemporáneo.”*; y en su defecto se conceda la apelación.

III. RESOLUCION AL RECURSO DE APELACIÓN

Revisado el expediente digital y confrontado con el sistema de información de la Rama Judicial SIGLO XXI, no fue posible corroborar la presencia del recurso de apelación presentado por el apoderado accionante el día 25 de noviembre de 2020, tal como lo indica en su escrito, pues no se encuentra ni en el drive del expediente ni en el historial del correo institucional del despacho.

Sin embargo, al revisar el pantallazo del correo anexado por el recurrente como prueba de lo afirmado en su solicitud, se puede verificar que este remitió el recurso al correo institucional del despacho, a la Procuraduría y al correo de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, en efecto el 25 de noviembre de 2020 a las 08:32, pero no remitió el memorial al canal institucional de recepción de memoriales y demás actos procesales, para los Juzgados Administrativos del Circuito, siendo este of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; el cual es de público conocimiento como el canal digital destinado a la recepción de memoriales.

Ante dicho panorama, el despacho considera que si bien existe una posición jurisprudencial del Consejo de Estado, Sección Segunda, contenida en el auto del 7 de febrero de 2022, en la que se afirmó que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados, pues de lo contrario entorpecerían la prestación adecuada del servicio público de justicia y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía, lo cierto es que el despacho privilegiará la garantía a la doble instancia (Art. 29 y 31 C.Pol), entendiéndose presentado el recurso de apelación de manera oportuna en la fecha en que se demostró la remisión del correo electrónico al despacho, a fin de que el superior estudie la providencia cuestionada.

En ese sentido, deviene reponer para revocar parcialmente el Auto No. 255 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se resuelve nulidad y se niega el recurso de apelación, como quiera que se verificó que el recurso de apelación contra el Auto No. 1153 del 23 de noviembre de 2020, en el que se niega el decreto de las

¹ Expediente digital. - Carpeta Incidente de Nulidad. - pdf 14 RecursoReposiciónApoderadoDte. - fl.7

pruebas solicitadas por la parte demandante y se corre traslado para alegar previo a dictar sentencia anticipada, fue presentado dentro del término.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el Auto No. 255 del 22 de marzo de 2022, en su numeral segundo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1153 del 23 de noviembre de 2020, en el que se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y se corre traslado para alegar previo a dictar sentencia anticipada, proferido por este despacho, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec257abe9dbc930231defda0f801b81542dac4a3602a693008a8250e22d5aa59**

Documento generado en 14/06/2022 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 608

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00156-00
DEMANDANTE: ALEXANDER DIAZ CARO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref: Se declara incorpora prueba y corre traslado para alegatos

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, procede el despacho a su impulso procesal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas celebrada el 21 de octubre de 2021, quedo pendiente la incorporación de una prueba documental, y siendo que el día 26 de octubre de 2021, el Juzgado requerido allega el expediente digital dentro de la investigación identificada con el SPOA No. 76-001-60-00000-2013-00169-00 que se adelantó en contra del señor ALEXANDER DIAZ CARO Y OTROS por la comisión del delito de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, Rebelión y Daño en Bien Ajeno, se observa que la prueba fue allegada al proceso.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la incorporación de la prueba documental allegada y en virtud de los principios de economía procesal¹, celeridad² y eficiencia en la administración de justicia³, garantizando la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso, el despacho considera que no es necesario celebrar una nueva audiencia de pruebas, como quiera que lo que se encuentra pendiente es la incorporación de la prueba documental allegada y no su práctica⁴.

En tal medida, a través de la presente decisión se ordenará incorporar la prueba documental allegada para que obre como prueba dentro del proceso y poner en conocimiento de las partes la prueba arrimada.

Así mismo, se ordenará correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos

¹ Art.42 numeral 1. C.G.P. La Corte Constitucional se ha referido a este principio en el siguiente sentido: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Sentencia C-037 de 1998).

² Art. 4, Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009

³ Art. 7, Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009

⁴ De acuerdo con el artículo 173 del C.G.P se diferencia la incorporación de las pruebas y la práctica.

comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental recaudada y poner en conocimiento a las partes sobre la existencia de la misma.

SEGUNDO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente digital.

TERCERO: Una vez en firma esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia de fondo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

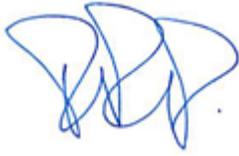
Código de verificación: **003b92e23f78fa3b968a0fd3474358618161dc23a43ee91a0aa69c1c7f6cc2c9**

Documento generado en 14/06/2022 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, tres (3) de junio de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 644

Santiago de Cali, 14 de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112018 - 032 - 01**
DEMANDANTE: **ALBERTO EUGENIO QUIÑONES Y OTRA**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **9 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado, y condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

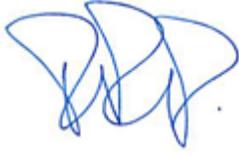
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8140f3e56f1a29be74375eb60a604ab4544bb595fd3dc08b6f1ac3dd0d29a**

Documento generado en 14/06/2022 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, tres (3) de junio de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 646

Santiago de Cali, 14 de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112018 - 104 - 01**
DEMANDANTE: **VICTOR PASTOR ARENAS TREJOS**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **24 de febrero de dos mil veintidós (2022)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

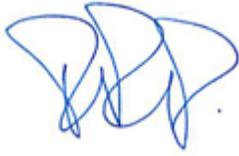
Código de verificación: **e05bf1b2f90bfb11b9d62df247c01578f4e73f988554888995758bcc6357b3d9**

Documento generado en 14/06/2022 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, tres (3) de junio de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 645

Santiago de Cali, 14 de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112019 - 320 - 01**
DEMANDANTE: **LUCELLY QUICENO DE GIRALDO**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACION**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante auto de fecha **5 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **ACEPTAR** el desistimiento del recurso, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bd5b27522364373446dd1c58dddf9c738324b309aa650026f139ffd5e17fe5**

Documento generado en 14/06/2022 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 579

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00217-00
DEMANDANTE: LUIS ESTEBAN HINESTROZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la demandada, en la contestación de la demanda se formuló las excepciones de falta de jurisdicción y falta de legitimación en la causa por pasiva; una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Excepción de falta de jurisdicción y competencia: Señala el apoderado de la parte demandada, que el demandante realizó unas labores que están predeterminadas en la planta de personal de función pública y la misma es de resorte de los jueces contenciosos administrativos al pretenderse la declaratoria de la existencia de un contrato realidad.

De acuerdo con lo expuso por el profesional del derecho, no existe en realidad discusión sobre la jurisdicción competente, por lo que no se hará ninguna motivación al respecto al carecer de algún fundamento que la sustente.

2. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva: La defensa sostiene que la excepción se configura por cuanto entre las partes no ha existido un contrato realidad, de igual manera no existe un acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión reglamentarias que den lugar a ser un empleado público, al no haber acreencia alguna con la parte actora por derechos laborales e igual por otros medios solicita se declare probada la excepción.

Respecto a la falta de legitimación, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) Auto del 18 de abril de 2017, Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Fija fecha Audiencia Inicial (Art. 180 del CPACA)

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá su las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

3. Audiencia Inicial. Decidido como quedo las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a las condiciones de la emergencia sanitaria.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada, conforme quedó expuesto en el presente auto.
- 2. DIFERIR** al momento de proferir la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte accionada.
- 3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), para el día 21 de julio de 2022 a las 10:00 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.
- 4. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada Lucy Guadalupe Fajardo Montezuma, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.176.264 y con T.P. No. 99.502 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada Municipio de Santiago Cali, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 570

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2021-00038-00
DEMANDANTE: JONATHAN JULIAN ESPINOSA ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: - Fija litigio (art. Art. 182 CPACA, modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)
- Decreto de pruebas

ASUNTO

Corresponde en el proceso de la referencia fijar fecha a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se deja constancia que conforme al paso a despacho realizado por la secretaria del juzgado, la entidad demandada no contestó la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada y por lo tanto, en el sub lite resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01880 de julio 29 de 2020 por medio de la cual se ordenó el retiro del señor Jonathan Julián Espinosa Rojas de la Policía Nacional y como consecuencia de tal declaración, si es procedente ordenar el reintegro del demandante de manera definitiva a la institución policial?

En caso de prosperar las anteriores declaraciones, se determinará la procedencia del restablecimiento del derecho, en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

2. Pruebas solicitadas.

Parte demandante

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda, y además, solicitó el decreto de las siguientes:

a. Informe por escrito: Se oficie a la entidad demandada, para que rinda la siguiente información:

- Remita copia de los informes de inteligencia y contrainteligencia que fundamentaron el retiro del actor Jonathan Julián Espinosa Rojas.
- Remita copia de las denuncias, quejas, anónimos, etc, que fundamentaron el retiro del actor. De no existir esta documentación, así se certifique.
- Cuándo llegó, precisando la fecha, al comité evaluador la hoja de vida del demandante.
- Para proceder al retiro analizó, sí o no, la hoja de vida del actor.
- Se exprese claramente si la desvinculación se produjo por actos al margen de la ley, si por violación a derechos humanos o por la comisión de hechos delictivos o de corrupción, o por vínculos del actor con grupos de delincuencia común, paramilitares, de narcotraficantes o subversivos.

Las pruebas solicitadas resultan necesarias, pertinentes y conducentes, por lo que el despacho accede a su decreto. Los respectivos oficios serán remitidos al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante, para que en cumplimiento de su deber de colaboración y carga de la prueba, realice todas las gestiones y trámites a efectos de que se alleguen las pruebas decretadas.

b. Documentales: Solicitó que se requiera a la entidad con el fin de que remita con destino al proceso.

- La HOJA DE VIDA completa del actor, Intendente (R) Jonathan Julián Espinosa Rojas.
- Remita las pruebas y fundamentos de hecho, testimonios, documentos, videos, grabaciones, soporte de la decisión de retiro.

El despacho accederá al decreto de las pruebas solicitadas, por considerarlas necesarias, además la entidad demandada fue notificada de la demanda en debida forma, sin embargo, en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio, en consecuencia se requieren los medios de prueba a efectos de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Decreto de pruebas de oficio

Teniendo en cuenta que el ente demandado no contestó la demanda, y habiéndose ordenado en el auto admisorio de la demanda, que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, considera el despacho que esta prueba, tratándose de la legalidad de unos actos proferidos por la entidad demandada, resulta necesaria y útil para efectos de proferir la decisión de fondo.

En consecuencia, se ordenará que por la secretaría del despacho se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que remita la totalidad del expediente administrativo, conformado por los actos demandados, en general toda la documentación que obre en sus dependencias con motivo del llamamiento a calificar servicios al demandante.

Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

3. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la práctica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesaria su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto el literal b) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01880 de julio 29 de 2020 por medio de la cual se ordenó el retiro del señor Jonathan Julián Espinosa Rojas de la Policía Nacional y como consecuencia de tal declaración, si es procedente ordenar el reintegro del demandante de manera definitiva a la institución policial?

En caso de prosperar las anteriores declaraciones, se determinará la procedencia del restablecimiento del derecho, en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

2. Decretar como pruebas documentales las solicitadas por la parte demandante, así:

2.1. Informe por escrito: Se oficie a la entidad demandada, para que rinda la siguiente información:

- Remita copia de los informes de inteligencia y contrainteligencia que fundamentaron el retiro del actor Jonathan Julián Espinosa Rojas.
- Remita copia de las denuncias, quejas, anónimos, etc, que fundamentaron el retiro del actor. De no existir esta documentación, así se certifique.
- Cuándo llegó, precisando la fecha, al comité evaluador la hoja de vida del demandante.
- Para proceder al retiro analizó, sí o no, la hoja de vida del actor.
- Se exprese claramente si la desvinculación se produjo por actos al margen de la ley, si por violación a derechos humanos o por la comisión de hechos delictivos o de corrupción, o por vínculos del actor con grupos de delincuencia común, paramilitares, de narcotraficantes o subversivos.

Los respectivos oficios serán remitidos al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante, para que en cumplimiento de su deber de colaboración y carga de la prueba, realice todas las gestiones y trámites a efectos de que se alleguen las pruebas decretadas.

2.2. Se allegue:

- La HOJA DE VIDA completa del actor, Intendente (R) Jonathan Julián Espinosa Rojas.
- Remita las pruebas y fundamentos de hecho, testimonios, documentos, videos, grabaciones, soporte de la decisión de retiro.

3. Decrétese como prueba de oficio, las siguientes:

- Oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que remita la totalidad del expediente administrativo, conformado por los actos demandados, en general toda la documentación que obre en sus dependencias con motivo del llamamiento a calificar servicios al demandante. Otórguese para ello el termino de 5 días siguientes a la recepción del oficio.

4. Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca en calidad de parte demandada.

5. Otórguese a NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, el término de cinco (5) días para dar respuesta a los oficios de conformidad con las

pruebas decretadas en el proceso, advirtiéndosele que de no atender las órdenes del despacho o demorar su ejecución, el responsable, podrá ser sancionado con multa de conformidad con el numeral 3, del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

6. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74216a37275398fddd70824557795ed7eb662f3c9fdfabd11da57cef616add6**
Documento generado en 10/06/2022 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 632

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00059
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VACA POSSO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
CONSORCIO FOPEP - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR EL TRÁMITE

ASUNTO

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al considerar que la jurisdicción laboral no tiene competencia para dirimir el conflicto, dicho despacho mediante auto No. 746 del 3 de marzo de 2022, rechazó la demanda y manifestó que lo pretendido es que se corrija el grado del escalafón del actor como educador y como consecuencia de ello, la reliquidación de la pensión gracia, expuso además que, “... *la Seguridad Social Integral está contenida en la Ley 100 de 1993 y genera unos regímenes exceptuados previstos en el Art. 279 de la ley 100 de 1.993, entre quienes figuran los docentes, como ocurre con el demandante señor MIGUEL ANGEL VACA POSO, quien ostentó tal calidad. Adicionalmente, dada la condición de empleado público del causante conforme al artículo 104 del C.P.A.C., la competencia para el conocimiento de esta acción es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*”, por lo expuesto, dispuso su inmediata remisión a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto).

Sometida la demanda a reparto el 4 de mayo de 2022, correspondió su conocimiento a este despacho, siendo necesario disponer que se adecue el escrito de la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, toda vez que se observa que la misma no cumple con los requisitos formales de la demanda y de procedibilidad establecidos en el artículo 162 y siguientes establecidos en la mencionada Ley, los cuales son de obligatorio cumplimiento, ello con el fin de, determinar si procede la admisión de la demanda.

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá:

- 1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo 162 del CPACA y demás normas siguientes y concordantes.
- 2.- Determinar con exactitud y claridad las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo

163 de la Ley 1437 de 2011; allegando el acto demandado y las constancias de notificación respectivas.

3.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y desarrollar el concepto de violación.

4.- Observar los requisitos de procedibilidad determinados para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011, como conciliación extrajudicial y agotamiento de recursos obligatorios.

El despacho de manera analógica dará aplicación al termino previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que adecue la demanda a las disposiciones del CPACA; Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral adelantado por el señor **Miguel Ángel Vaca Posso** en contra del **Departamento del Valle del Cauca, FOPEP y UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR ADECUADAR la demanda presentada por el señor **Miguel Ángel Vaca Posso** en contra del **Departamento del Valle del Cauca, FOPEP y UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeb54d52c4ee4c766247f5cd68733a363680251d2626d95b8cbccaed1bab83c**

Documento generado en 10/06/2022 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 633

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00064-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RINCON RIVAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **16 de mayo de 2022** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000000854135721 del 28 de julio de 2021, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Luis Fernando Rincón Rivas, y Resolución No. 41520102108576 del 22 de diciembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la decisión inicial, actos proferidos por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali, dentro del expediente No. 76001000000028893584.

De la revisión de la demanda se observa:

- 1. Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública del orden municipal.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de una controversia generada sobre un acto administrativo, cuya cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, el despacho es competente por el factor territorial, dado que los actos demandados fueron expedidos en el Distrito Especial de Santiago de Cali y por el domicilio del demandante.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Respecto al requisito de agotar la conciliación prejudicial, esta se adelantó el día 13 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, declarándose fallida la audiencia de conciliación conforme a la constancia expedida el mismo día de la diligencia por la funcionaria del Ministerio Público.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, se acredita su cumplimiento pues el acto que resolvió la apelación hace parte de los actos demandados.

4. Caducidad⁴: El medio de control fue presentado dentro de término, el 16 de mayo de 2022, toda vez que el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificado el día 27 de diciembre de 2021 al demandante, iniciando a correr los 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales se extienden hasta el 28 de abril de 2022, término que fue suspendido el día 28 de marzo de 2022 con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos, restando un mes para que caducara el derecho de acción del demandante, el término de caducidad se reanudó a partir del 13 de mayo de 2022 cuando fue expedida la constancia de no conciliación en sede prejudicial por parte de la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, y tan solo transcurrieron 3 días hasta que fue presentada la demanda, en consecuencia, el medio de control se presentó dentro de la debida oportunidad.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron correctamente individualizados.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandada, y la del apoderado.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

6. Anexos: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **Luis Fernando Rincón Rivas**, contra **el Distrito Especial de Santiago de Cali (V)**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Al representante de la entidad demandada, **Distrito Especial de Santiago de Cali (V)** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda al **Distrito Especial de Santiago de Cali (V)** en calidad de demandada, y al **Ministerio Público**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo y las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 257.615 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819032b2ced0ceccf96ac3fde9978f86ae7cdde52246bd1bb2b5e8c122ee4b0e**

Documento generado en 10/06/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 634

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00064-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RINCON RIVAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto corre traslado medida cautelar

Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar con el escrito de la demanda.

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA,

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado al **Distrito Especial de Santiago de Cali (V)** en calidad de demandada, de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6ad0a4b59c1ac91456c3f51e899f80e8c534c5ba0c2e2e4537b6237bc5df15**

Documento generado en 10/06/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (OM1). **NO** se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021; igualmente se deja constancia que se consultó el correo electrónico del apoderado accionante en el SIRNA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00066-00
DEMANDANTE: GERARDO BUENO ZUÑIGA REPRESENTANTE
LEGAL SUPLENTE DE LA EMPRESA TRANSPORTE
MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **19 de mayo de 2022**, correspondiéndole por reparto a este despacho, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 4152.010.21.0.8269 del 02 de noviembre de 2021 emitida por la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Cali, respecto del “**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** la empresa Transportes Montebello S.A; identificada con el Nit 800.004.283, con multa de (05) S.M.L.M.V que, para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a la suma de tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos (\$3.906.210) M/cte. Por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo”
- Resolución 4152.010.21.0.0268 del 22 de marzo de 2022 emitida por la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Cali, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución anterior. Que la nulidad sea declarada respecto del “**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y en consecuencia confirmar la resolución No. 4152.010.21.08269 del 02 de noviembre de 2021 por las razones expuestas”.

Conforme a lo brevemente expuesto, se proceden a estudiar los presupuestos legales de admisión de la demanda, en los siguientes términos:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en dos actos administrativos expedidos por una entidad pública.
2. **Competencia²:** Se considera que este juzgado es competente, conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se controvierte un acto administrativo.

En cuanto a la competencia en razón al territorio, el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, determina que, por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, la competencia es del despacho.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se agotó el requisito ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, según se desprende de la constancia del 23 de noviembre de 2021⁴.
4. **Caducidad⁵:** Teniendo en cuenta que el acto administrativo No. 4152.010.21.0.0268 del 22 de marzo de 2022, que pone fin al trámite administrativo fue notificado el día 11 de abril de 2022⁶, y la demanda fue presentada el día 19 de mayo de 2022, se infiere que la demanda fue presentada en término, pues no se han superado los cuatro meses a partir de su notificación o comunicación.

5. **Requisitos de la demanda⁷:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- **NO** se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada; de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

6. **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda y el poder para actuar.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3 Art. 155 y el Num. 2, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011.

³ Num.1 Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Expediente digital. - C01 PrimeraInstancia.- pdf 02 DemandaYAnexos.- fl 22-24.

⁵ Núm. 2 Literal d) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Expediente digital. - C01 PrimeraInstancia.- pdf 02 DemandaYAnexos.- fl 44

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

- Acreditar el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, de lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **Gerardo Bueno Zuñiga**, representante legal suplente de la empresa Transportes Montebello S.A. en contra del **Distrito Especial De Santiago De Cali – Secretaria de Movilidad de la ciudad de Cali**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

SEGUNDO: APORTAR dentro del término concedido, la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, con la constancia de haber sido remitida dicha corrección a la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **Edward Londoño Rojas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.774.413 y T.P. No. 116.356 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado(a) de la parte demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390f07bff4394973959885c0ecc16c2df60a8594a2840813269d3464bee65531**

Documento generado en 14/06/2022 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>